

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO**
Demandado: **DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN**
Radicado: No. 2020-00061-00.-

AUTO No. 0235

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, contenida en título valor –Letra de Cambio-, por la suma de \$400.000.000,00, el cual se anexo a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$400.000.000,00 M/cte.), por concepto de capital representado en Letra de Cambio, más los intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2018 al 09 de febrero de 2019, y moratorios a la tasa máxima permitida, causados desde el 10 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- El demandado DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, mediante auto del 06 de abril de 2022, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra de DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0568 del veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd777732f8ac1b34088e17fb0750d4da525f00549f8729d4b38769d6de5a44**

Documento generado en 10/05/2022 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
Asunto:	Resuelve petición
Radicación:	2022-00091-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso por el término de 3 meses, coadyuvado por la parte demandada, en virtud de que el último se va a poner al día en las cuotas atrasadas.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo normado en el numeral 2º del art. 161 y el art. 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de 3 meses, conforme a lo solicitado de común acuerdo entre las partes.

2.- Vencido el plazo anterior, se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (inciso 2º, art. 163 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964dece3664a686e981fbd00689c6079c8cae2bfb8845bfb862d7c677d7a3821**

Documento generado en 10/05/2022 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	FLAVIO JOSE NAVIA Y FERNANDO NAVIA ARCE
Demandado:	TRANSPORTE OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA OSPER EN LIQUIDACION, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO Y JOVANNY VASQUEZ GUTIERREZ
Asunto:	Desistimiento Tácito
Radicación:	2018-00282-00, Folio 330, Tomo 29.-

INTERLOCUTORIO No. 0234

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, la cual establece la figura jurídica del desistimiento tácito.

Sobre el particular contempla, que si para continuar con el trámite del proceso es necesario el cumplimiento de un acto o de una carga procesal por la parte que promovió la actuación; el juez la ordenará y dispondrá su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes.

De esta manera, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, se instó a la parte demandante, a efectuar las diligencias necesarias para la notificación de todos demandados, y así poder continuar con el trámite respectivo en el presente asunto.

Establece el inciso segundo del artículo 1º de la ley ya citada que “Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Así las cosas, como la parte demandante no hizo uso del derecho que le asiste dentro del término estipulado, se dará aplicación a la norma antes transcrita, con las consecuencias allí indicadas.

De otro lado, el Dr. GEOVVANY RAMIREZ CASTRO renuncia al poder otorgado por la demandada Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. GEOVVANY RAMIREZ CASTRO como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que hallan decretado dentro del proceso. Ofíciase a quien corresponda, para lo pertinente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados. Tásense por secretaría.

QUINTO: El demandante deberá pagar al demandado los perjuicios causados con ocasión de esta demanda, los cuales se liquidarán conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 283 del C.G.P.

SEXTO: Sino fuere presentado el incidente conforme a lo indicado en el numeral anterior, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del presente auto; archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a conforme al literal g) f), art. 317 ídem para efectos dar aplicación al literal f), ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac3de8cd1ad3f881efb543d9ab870864e9875b18bcf15ccca04809a1e790c0d

Documento generado en 10/05/2022 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, representada
por MARÍA CAROLINA SÚAREZ ANDRADE
Demandada: **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL
PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**,
representada por ASTRITH YURANY CORAL
BERNAL
Radicación: 2022-00113-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0236.-

Dentro del término de ejecutoria del auto que rechaza la demanda de la referencia por competencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro, por lo que siendo procedente, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

No hay necesidad de entrega de la demanda y anexos porque ésta fue presentada de manera virtual y la parte actora tiene en su poder los originales.

2.- Previa desanotación en el sistema, archívese la actuación del juzgado.

3.- Diligénciese el formato de compensación de reparto.-

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734bbdc3822a9d3bff8252a309293324cc9454a72e02832d9707b6affecd47a**

Documento generado en 10/05/2022 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>